



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto a Despacho para resolver un recurso de reposición.

Antecedentes

El auto recurrido

Se trata del auto de 27 de julio de 2023, en el que se negó el decreto de la medida cautelar de embargo que fue solicitada por CEC.

El recurso de reposición y de apelación

Contra ese auto, CEC interpone el recurso de reposición con sustento en tres motivos de inconformidad, a saber: el no fundamento de la decisión, la falta de traslado de la solicitud de la medida cautelar y la falta de valoración de los requisitos para el decreto de la medida.

Alega entonces, que el Despacho tomó como fundamento para negar la medida cautelar, el argumento de CEDELCA y de la ANDJE consistente en que se configurarían los requisitos para que opere la compensación de la obligación.

Dice, en el segundo cargo del recurso, que el juez tiene el deber de correr traslado de todas las solicitudes a los sujetos procesales, según los artículos 110 del CGP y 233 del CPACA; y que dicho traslado no se efectuó en este asunto, lo que vulneró el principio del debido proceso.

Finalmente, sostiene que no se valoraron o consideraron el objeto de las medidas cautelares ni los requisitos de la solicitud. Al respecto, explicó que las medidas de cautela no están condicionadas a la posibilidad de éxito de la ejecución de la obligación, sino a proteger a quienes acuden a su cobro. Y expuso que, según la jurisprudencia, para el decreto de las medidas cautelares se requieren el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; el primero de los cuales, que se traduce como apariencia de buen derecho, se cumple suficientemente, porque CEC hace valer un título ejecutivo que es un laudo arbitral, que contiene una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, en su sentir, dichos requisitos no fueron analizados al momento de resolver sobre la medida cautelar

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

pedida en este proceso.

Consideraciones

Para el Despacho, el primer cargo del recurso no es de recibo, porque si bien en el auto se lee que la medida de embargo no se decretaría *“porque, tal como lo refirieron CEDELCA SA ESP y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se avizora la configuración de la compensación como forma de extinción de la obligación, de suerte que no habría lugar a seguir adelante con la ejecución, tornándose el embargo en innecesario”*, la referencia a la entidad demandada y a la agencia estatal solo tiene como función resaltar que en sus intervenciones propusieron que se configuraba la compensación como modo de extinción de las obligaciones, misma que se acoge por el Despacho como fundamento para negar el decreto de la medida cautelar, dado su carácter accesorio a la obligación que entonces resulta pagada o compensada.

De esa manera, contrario a lo alegado en el recurso, el Despacho sí planteó el fundamento para negar el embargo, que consiste en que este era innecesario, ya que, por su naturaleza de medida cautelar, sigue la suerte de la obligación, que conforme a los elementos de prueba allegados se avizoraba estaba pagada por la compensación que habría operado entre las partes.

En el auto, luego de advertir que el embargo no se decretaría porque, tal como se coincidía con la entidad demandada y la agencia jurídica del Estado, se avizoraba la compensación de la obligación, se procedió a sustentar las razones jurídicas y probatorias por las cuales este juzgador arribaba a esa conclusión. Quiere decir lo anterior que en el auto está el fundamento de la negación de la medida cautelar, y que el Despacho analizó y valoró los hechos, las pruebas y la aplicabilidad del Derecho, todo lo cual desvirtúa el primer motivo de inconformidad que CEC planteó en el recurso de reposición.

Tampoco es próspero el segundo cargo del recurso, atinente a que de la solicitud del embargo debía correrse traslado a los demás sujetos procesales; porque, contrario a esto, por la naturaleza y la finalidad de las medidas cautelares, como lo es el embargo, se prevé una normatividad especial para su decreto, cumplimiento y notificación, según la cual, se decretan y cumplen antes de ser notificadas al demandado; lo que cobra mayor relevancia en el embargo, que tiene, entre sus fundamentos, la sospecha de que el deudor se sustraiga al cumplimiento de la obligación e incurra en comportamientos irregulares con los que haga perder la garantía del crédito; de suerte que la normatividad y la jurisprudencia entienden que no resulta ilógico informarle al ejecutado de la existencia de la solicitud del embargo.

Por lo anterior, y contrario a la impugnación, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de embargo a los demás sujetos procesales, en especial, al ejecutado, ya que la ley prevé mecanismos, como es el decreto del embargo antes de noticiarlo, para evitar que intente desaparecer su patrimonio y eluda así el pago de la obligación.

Ciertamente, llama la atención que CEC que es la peticionaria del decreto del embargo de los recursos de CEDELCA, eleve como motivo de inconformidad que no se haya corrido traslado de la solicitud a su contraparte. En todo caso, el no traslado de la solicitud de embargo no vulnera el debido proceso de los sujetos procesales, quienes

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

tienen a su disposición los medios de impugnación de las decisiones judiciales.

Y cabe agregar que tratándose de la medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo, se sigue la normatividad prevista para ella en el Código General del Proceso, y no los artículos 229 y siguientes del CPACA, ni el 233 del CPACA que citó y transcribió la recurrente, que regulan las que son procedentes en los medios de control ordinarios administrativos, y entre las que no se contempla el embargo en los procesos de ejecución. Lo dicho desvirtúa el motivo de inconformidad que CEC planteó en el recurso de reposición.

Finalmente, se observa que el tercer cargo referido al objeto y a los requisitos para el decreto de la medida cautelar, se sustenta en los previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para las cautelas de los procesos ordinarios administrativos.

Ahora que, siguiendo lo planteado en la reposición, ciertamente la existencia de una decisión judicial, entre las que se cuentan los laudos arbitrales, conlleva, por regla general, una obligación clara, expresa y exigible, a la vez que, usualmente, deriva en el decreto de la medida cautelar de embargo.

No obstante, en este caso en concreto, la obligación ejecutada aparece afectada de la compensación entre las partes, lo cual, por ser el objeto principal del proceso ejecutivo se irradia sobre la medida cautelar de embargo, que le es accesoria. En este sentido, en tanto el litigio principal es el pago de la obligación impuesta en el laudo, pero esta aparece como compensada o extinguida, el embargo, que sería el medio adecuado e idóneo para su cumplimiento, deviene en innecesario, lo que desvirtúa la apariencia de buen derecho que alegó CEC en la reposición.

Conclusión

Con lo expuesto, los cargos de la reposición no prosperan contra el auto que no decretó el embargo en este proceso.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. No reponer del auto de 27 de julio de 2023, en el que se negó el decreto de la medida cautelar de embargo que fue solicitada por CEC, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO